

Cúcuta Norte de Santander, julio 27 de 2020.

SEÑORES.

Gobernación de Norte de Santander.
Alcaldía Municipal de Cúcuta.
Alcaldía de Tibú
Defensoría Regional del Pueblo.
Personería Municipal de Cúcuta.
Personería Municipal de Tibú.
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Ministerio del interior
Presidencia de la República

ASUNTO. Solicitud Con Carácter Urgente y Prioritaria Conforme Artículo 20 Ley 1437/11 Modificado Artículo 1 Ley 1755/15 Con Medida Cautelar Mediante La Garantía A La Vida, Seguridad Personal, Seguridad Colectiva, Ayudas Humanitarias, Retorno Y Permanencia En El Territorio De Comunidad Campesina En Condición De Desplazamiento Forzado.

Cordial Saludo.

Los abajo firmantes de la presente solicitud haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado a través de la ley estatutaria 1755/15, de manera muy atenta y respetuosa nos permitimos elevar solicitud con carácter **URGENTE** y **PRIORITARIO**, a favor de las comunidades campesinas, en la que se encuentran niños, niñas, adolescentes, mujeres, hombres y adultos mayores en condición de desplazamiento forzado por accionar de grupo sucesor del paramilitarismo denominado “Los Rastrojos” en zona rural del municipio de Cúcuta, solicitud que se encuentra sustentada en los siguientes:

I. HECHOS.

1. El departamento de Norte de Santander no ha vivido una fácil situación en materia de derechos humanos en lo que va corrido del año 2020, pues han sido diferentes los factores y escenarios que han desestabilizado la tranquilidad y a su vez, la amenaza y vulneración de varios derechos fundamentales o bienes jurídicos tutelados por la ley.
2. De los mencionados hechos se tienen los siguientes en su orden: **i)** Paros armados realizados por parte del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el Ejército Popular de Liberación Nacional (EPL), **ii)** Operativos en el marco de las erradicaciones manuales, violentas y forzadas realizadas por parte del Ejército Nacional, **ii)** Ejecuciones extrajudiciales perpetradas por el Ejército

Nacional en los municipios de Sardinata, zona rural de Cúcuta, zona rural de Chitagá y zona rural de Teorama, **iv)** Confrontaciones Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el grupo sucesor del paramilitarismo los Rastrojos y **v)** Masacre y desplazamiento forzado en zona rural de Cúcuta y del municipio de Tibú atribuibles a grupo sucesor del paramilitarismo los Rastrojos.

3. El 24 de junio en la vereda San Isidro, Corregimiento de Mira Flores, municipio de Convención fue desaparecido JUAN DE JESÚS PEDINADO MORA presidente la Junta de Acción Comunal de la vereda y miembro del Movimiento por la Constituyente Popular de Norte de Santander –MCP- por parte de un grupo armado.
4. La consumación de estos hechos han sido de público conocimiento a nivel departamental, nacional e internacional dado a la magnitud y el alto grado de afectación a las comunidades, en especial a la comunidad campesina que se ha visto afectada al ser confinada, amenazada, asesinada, desmejorada en sus fuentes de trabajo y subsistencia, sometida a nivel a cargas que no están en la obligación de soportar por cuenta de la ausencia del estado colombiano a través de sus instituciones, estigmatizados por exigir, defender y difundir los derechos humanos y en esta misma vía el cumplimiento del acuerdo de paz.
5. Frente a estas problemáticas y en especial la clasificada como “**v)**” del numeral 2, en el que se atribuye la responsabilidad de la masacre y homicidio al grupo sucesor del paramilitarismo los Rastrojos con dos hechos de muerte en contra de la comunidad campesina de las zonas rurales de Tibú y Cúcuta, han generado una gran crisis humanitaria de alto impacto a las comunidades.
6. Puntualmente se tiene que en horas de la mañana del pasado 18 de julio en el sector conocido como vereda el Totumito Carboneras del Municipio de Tibú, fueron asesinados varias personas y de acuerdo con información de la comunidad fueron masacrados bajo el argumento de ser auxiliares del Ejército de Liberación Nacional (ELN).
7. De manera simultánea en la vereda el Totumito perteneciente a la zona rural de Cúcuta, fue asesinado el campesino **ERNESTO AGUILAR BARRERAS**, persona que perteneció en vida a uno de los comités veredales campesinos de la Asociación Campesina del Catatumbo – ASCAMCAT, quien fue torturado por sus homicidas antes de quitarle la vida bajo el argumento de no querer colaborar con este grupo sucesor del paramilitarismo.
8. Los dos hechos han generado dos desplazamientos forzados de alrededor de 835 personas que esperan protección de las instituciones del estado colombiano para evitar la consumación de más daños y perjuicios

irremediables como los ya ocurridos a pesar de la advertencia sobre esta situación emitidas por parte de la Defensoría del Pueblo mediante la Alerta Temprana N° 011 - 2020.

9. Dentro de los desplazamientos indicados, uno se encuentra en la vereda Ambato del municipio de Tibú con aproximadamente 405 personas y el segundo en corregimiento de Banco de Arena zona rural de Cúcuta con al menos 430 personas.
10. Como es de esperarse las comunidades además de sentir temor por sus vidas integridad, bienes y honra, se encuentran a la espera de ser atendidas en debida forma por parte de las instituciones de todos los niveles que representan al Estado Colombiano ya que es su obligación constitucional hacerlo conforme lo dispone el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.
11. Dentro de la atención esperada, urge la necesidad de que se brinden las respectivas medidas de asistencia, atención y ayudas humanitarias, medidas de bioseguridad, garantías de retorno a su lugar de origen, las garantías suficientes de permanencia en el territorio y la estabilización de este para efectos de que la comunidad pueda hacer uso y goce de sus derechos fundamentales.
12. A raíz de esta situación y ante las múltiples necesidades insatisfechas en materia de atención a su desplazamiento forzado, varias familias de las que se encuentran desplazadas en el sector de Banco de Arena perteneciente al municipio de Cúcuta se ven abocadas a retornar a sus hogares el próximo martes 28 de julio de la anualidad hacia las veredas el Totumito, vigilancia y demás aledañas.
13. Es evidente que los derechos a la vida, integridad, seguridad y dignidad humana de estas comunidades se encuentran en un riesgo inminente por la presencia y accionar del grupo sucesor del paramilitarismo denominado Los Rastrojos y los demás que operan a sus anchas en la zona de frontera, y, atendiendo a lo establecido en la ley 1448 de 2011, en materia de procesos de retorno y reubicación de víctimas de desplazamiento forzado, se deben brindar las garantías para este proceso por parte de las entidades del estado y de gobierno competentes, atendiendo a los principios de seguridad y dignidad, así como al mandato constitucional y legal que involucra a las autoridades municipales, departamentales y nacionales.
14. Finalmente expresamos nuestra gran preocupación ante la ocurrencia de estos hechos, que nuevamente repiten oscuros capítulos del departamento de Norte de Santander, en cuanto al recrudecimiento del conflicto, las incursiones paramilitares, flagrantes omisiones al deber de brindar seguridad a las comunidades y la demora en actuar con acciones de orden

político, económico y de desarrollo social de la comunidad campesina que continúa siendo sobre victimizada.

15. Hacemos de su conocimiento estas problemáticas en las cuales indudablemente recae responsabilidad directa en prevenir y atender a las comunidades como lo amerita el presente caso, máxime cuando a pesar de darse el retorno de algunas familias bajo los parámetros establecidos, quedarán dos grupos de comunidad campesina en condición de desplazamiento que estarán a su cargo responsabilidad.

II. CONFIGURACIÓN DE LA PRIORIDAD.

De acuerdo con el contenido de lo establecido en el artículo 1 de la ley 1755/15 que desarrolla el artículo 23 de la constitución política y ha modificado el artículo 20 de la ley 1437/11, ha indicado el trámite sobre la procedencia de solicitudes con carácter prioritario y en este mismo sentido la Corte Constitucional determino el alcance de esta clase de solicitud en los siguientes términos:

Sentencia T – 483/17 - Corte Constitucional

ATENCIÓN PRIORITARIA A DERECHO DE PETICION- Subreglas

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la atención prioritaria de peticiones aplica fundamentalmente en tres hipótesis, a saber: (i) cuando se solicite el reconocimiento de un derecho fundamental y su pronta resolución tenga la entidad necesaria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; (ii) cuando se requiera la adopción de medidas urgentes por razones de salud o de seguridad personal, en donde se encuentre en peligro inminente la vida o la integridad física del peticionario; y (iii) cuando la petición es realizada por un periodista en el ejercicio de su actividad.

Ahora bien, lo anteriormente descrito en concordancia a lo que dispone la misma constitución política en su artículo 95 # 4, todos las personas nos encontramos en la obligación de “*defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica*”, por tal razón, justificamos la solicitud en calidad de agentes oficiosos y con legitimidad por activa directa como de la Asociación Campesina del Catatumbo ya que uno de sus líderes fue asesinado conforme se dilucidó en el numeral 6 en el capítulo I, y al encontrarse más de sus miembros asociados bajo amenaza de muerte por su condición de líderes y lideresas sociales.

Siguiendo estos requisitos, se tiene que, conforme a las circunstancias se ajusta los motivos en los siguientes términos:

(i) cuando se solicite el reconocimiento de un derecho fundamental y su pronta resolución tenga la entidad necesaria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable:

- Es de conocimiento de las autoridades locales y regionales del actuar criminal del grupo sucesor paramilitar denominado “Los Rastrojos”, el cual hace presencia hace varios años en la zona rural de Cúcuta y que además de ello ejercen un control territorial sustentado en acciones criminales reflejadas en amenazas, destierros, homicidios selectivos y masacres como ha ocurrido en el presente caso.

- La capacidad de daño de este grupo se ha denotado por su forma de actuar mediante desmembramiento de cuerpos y demás tratos crueles, inhumanos y degradantes con sus víctimas, hecho que resulta cierto como en los casos que nos ocupan, pues en el caso de la masacre de acuerdo con versiones comunitarias pretendían realizar desmembramiento de cuerpos y en el segundo caso la víctima ERNESTO AGUILAR, le fueron mutiladas varias extremidades.

- La actuación de este grupo armado ilegal, configura una clara violación al derecho a la vida de un grupo de personas en estado de indefensión y conexo a ello, mediante amenazas vulneraron la tranquilidad, la paz, el trabajo, mínimo vital y otros derechos de las comunidades que se vieron en la obligación de desplazarse.

- Resulta notorio que la vulneración de los derechos mencionados aún persiste y lo harán hasta tanto no retornen con garantía suficientes y también se garantice su permanencia en el lugar de origen mediante el uso y goce de los derechos fundamentales.

- De esta manera la comunidad campesina que se encuentra desplazada y aquellas familias que buscan su retorno, les urge el reconocimiento de sus derechos fundamentales amenazados y vulnerados con una pronta y urgente resolución, pues está claro que, si las comunidades retornan solas y no se les brinda seguridad permanente en el territorio se consumara nuevamente un perjuicio irremediable con afectaciones a la vida.

En estos términos reiterativos e insistentes se evidencia la necesidad de la garantía de los derechos de comunidad víctima quienes a su vez gozan de especial protección constitucional.

III. SOLICITUDES.

Conforme a las razones fácticas, constitucionales, legales y jurisprudenciales antes descritas y en atención a las competencias que sobre ustedes recae, de manera atenta, respetuosa, **URGENTE** y **PRIORITARIA**, se solicita lo siguiente:

1. Que las comunidades campesinas que se encuentran en calidad de desplazados en la vereda Ambato del Municipio de Tibú y aquellas que se encuentran en el sector de Banco de Arena municipio de Cúcuta, sean atendidas de manera integral, conforme a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios y demás normatividad existente, en concordancia con el mandato constitucional y legal que le asiste a las entidades de estado y gobierno de garantizar la vida, la integridad y la seguridad de sus conciudadanos como derechos fundamentales.
2. Que para efectos de la atención integral sean aplicados los debidos protocolos sanitarios y de bioseguridad en atención al riesgo de contagio con el COVID – 19. En este sentido, proveer de un kit de bioseguridad (careta, tapabocas y alcohol) a cada una de las personas que se encuentran en condición de desplazadas.
3. Que para efectos de la atención integral sean aplicados los protocolos internacionales y los desarrollados en el derecho interno a través de la ley 1448/11, los demás concordantes con estos y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales sobre la atención a las víctimas del conflicto interno como sujetos de especial protección constitucional.
4. Que se brinden las correspondientes ayudas humanitarias a las comunidades desplazadas en los puntos ya descritos.
5. Que sean delegados funcionarios de la Defensoría del Pueblo y Personería Municipal para que puedan recibir las declaraciones para ser incluidas en el registro único de víctimas conforme lo establece la ley 1448/11.
6. Que en el caso de las familias ubicadas en el sector de Banco de Arena perteneciente al municipio de Cúcuta que manifiestan la necesidad de retorno a su lugar de origen, se brinde un debido acompañamiento en su retorno y así mismo, en de manera permanente una vez retornen a sus hogares para efectos de evitar un perjuicio irremediable en su contra ya que aún persiste la presencia de este grupo sucesor del paramilitarismo en el sector.
7. Que sean aplicados los protocolos internacionales y los establecidos en el derecho interno en materia de retorno de las comunidades descritas en el numeral anterior, pues se reitera la responsabilidad que recae sobre sus instituciones como representantes del Estado Colombiano.
8. Que en este mismo sentido sean reconocidos y protegidos los derechos fundamentales a la vida digna, vida, igualdad, integridad, seguridad, trabajo, derechos de los niños, derechos de la mujer, mínimo vital, y los demás conexos, teniendo en cuenta los de aplicación inmediata como lo establece el artículo 85 de la Constitución Política de Colombia.

9. Que sean investigadas las acciones aquí mencionadas de manera ágil con miras a garantizar el acceso a la administración de justicia de las comunidades campesinas.
10. Que en caso de no ser competente para resolver lo peticionado sea remitido por competencia a quien corresponde con la misma **URGENCIA** y **PRIORIDAD** y sea aplicado el principio de colaboración armónica entre instituciones.
11. Que lo aquí peticionado sea resuelto de manera oportuna, clara, congruentemente, sin dilaciones injustificadas por trámites administrativos o insolvencias económicas.

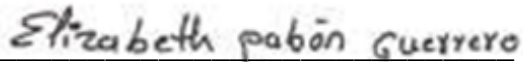
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamentamos esta solicitud en los artículos 1, 2, 4, 11, 13, 25, 43, 44 y 85 de la Constitución Política de Colombia, artículo 20 y 56 ley 1437/11 y artículo 1 ley 1755/11.

VI. NOTIFICACIONES.

Autorizamos para que las notificaciones sean realizadas vía electrónica conforme a lo establece el artículo 56 de la ley 1437/11, a las cuentas de correo ascamcatcatatumbo@gmail.com, ddhhascamcat@gmail.com, poderpaz@poderpaz.org, mfpdns2016@gmail.com

Atentamente;




Elizabeth Pabón Guerrero
C.C. 37.179.940 De Tibú.
Representante Legal – ASCAMCAT.



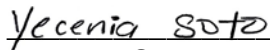
Alberto Rojas Rojas
C.c. 13. 479. 777
Representante legal
Mesa de fortalecimiento a población a población desplazada



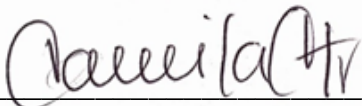
Lina María Amaya Pérez
C.c. 1.090.474.411 de Cúcuta
Directora - Corporación PODERPAZ



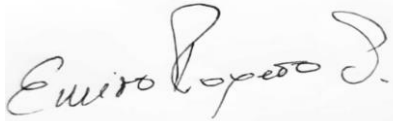
Wilder Mora
Presidente de COCCAM



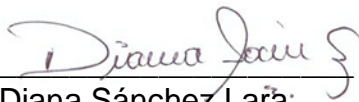
Yecenia Soto
fuerza alternativa revolucionaria del común



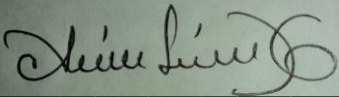
Camila Cuasialpud Trejo
C.C. No. C.C. 1085287654 de Pasto
Representante Legal – Corporación Vivamos Humanos



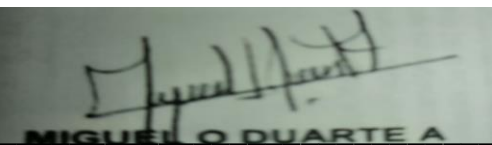
Emiro Roper
Corporación para la Paz y el Desarrollo Alternativo



Diana Sánchez Laña
Asociación MINGA



Alba Luz Trigos Gomez
Coordinadora Red de Mujeres del Catatumbo



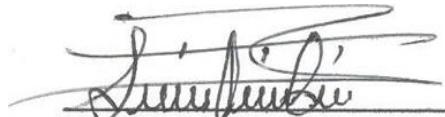
MIGUEL O. DUARTE A

Observatorio integral de Paz y DDHH

Región del Catatumbo



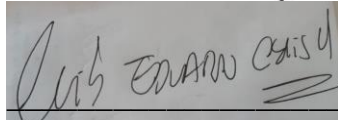
Rafael Fabián Jaimes Figueroa
C.c. 1090367869 de Cúcuta
Presidente – Representante Legal
Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos
Capítulo Norte de Santander



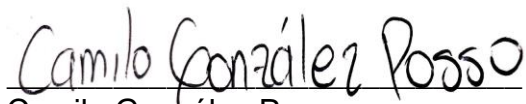
SAUL ALFONSO CACERES SANCHEZ
Saul Alfonso Cáceres Sánchez
C.c. 88149629
Movimiento por la Constituyente Popular



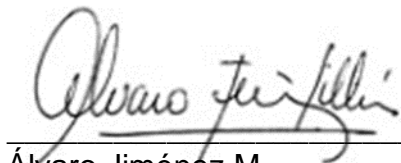
ALVARO VILLARRAGA SARMIENTO
Alvaro Villarraga
Fundación Cultura Democrática



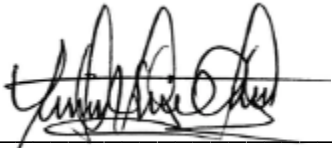
Luis Eduardo Celis



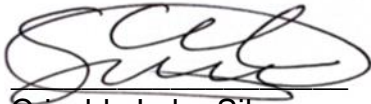
Camilo González Posso
Escaneado con CamScanner
Director de Indepaz



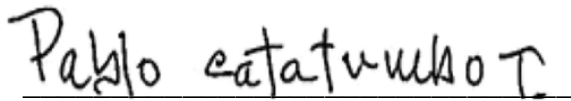
Álvaro Jiménez M
Campaña Colombiana Contra Minas Antipersonal
CCCM



Yermin Sanguino
Comité de Integración Social del Catatumbo
CISCA



Criselda Lobo Silva
Senadora de la República



Pablo Catatumbo Torres Victoria
Senador de la República

Copia:

1. Naciones unidas
2. Segunda misión ONU
3. Cruz Roja Internacional